



CELS

MANIFIESTA PREOCUPACIÓN. SOLICITA MEDIDAS URGENTES

Sr. Fiscal General de la Provincia de Jujuy

Dr. Lello Sánchez, Sergio Enrique

CC Fiscalías de turno

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por su apoderado y Director del Área de Litigio y Defensa Legal, Diego Morales, y la Coordinadora de Litigios y Asuntos Penales, Agustina Lloret; con el patrocinio letrado del abogado del CELS, Pablo Ernesto Lachener (T° 109 F° 180 CPACF, T°119 F° 516 Matrícula Federal del Interior Ley 22.192), constituyendo domicilio procesal en Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires y domicilios electrónicos en 2022877671, 23341500214 y 24301014747 a Usted nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a manifestar nuestra preocupación por la deficiente actuación de los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación en el marco de las protestas contra la reforma constitucional que se están produciendo en la provincia de Jujuy. Nos referimos, concretamente, a la falta de control, en algunos casos, y convalidación, en otros, de detenciones policiales arbitrarias y generalizadas contra personas que ejercen su derecho a protestar. A esto le sigue el inicio de causas penales en su contra. Del mismo modo a la falta de medidas para resguardar la protesta en el marco de sus competencias.

Al afán por perseguir a manifestantes, se le debe sumar la absoluta falta de iniciativa para investigar los hechos de violencia policial ocurridos durante las últimas jornadas de movilizaciones en diversas localidades de la provincia de



CELS

Jujuy, que incluyeron *razzias* policiales y heridos producto del uso desproporcionado de la fuerza.

Todo esto, sobre lo cual nos explayaremos a lo largo de esta presentación, implica, en primer lugar, una evidente **violación a los principios de objetividad** (art. 5 inc. b), **de respeto a los derechos humanos** (art. 5 inc. c) y de **última ratio** (art. 5 inc. e) **que deben regir su actuación conforme ley 5.895**. Pero, principalmente, se contrapone a los derechos consagrados en nuestra **Constitución Nacional y tratados internacionales de Derechos Humanos** (arts. 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; arts. 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 14bis y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 13, 15 y 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y arts. 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y a los órganos interamericanos y regionales de protección de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Naciones Unidas, respectivamente) sobre el derecho a la libre asociación, a la libertad de expresión, a la protesta social, a la libertad ambulatoria, seguridad personal, a la vida e integridad física, así como el deber reforzado de investigar todo accionar arbitrario y abusivo cometido por funcionarios miembros de una fuerza de seguridad, como en este caso.

Por todo esto, le vamos a solicitar a usted en su carácter de Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Jujuy: (i) Emita una instrucción con carácter general (art. 31 ley 5895) en los términos de lo que manifestaremos a continuación; (ii) que los fiscales realicen los controles judiciales debidos sobre las personas detenidas y resuelva la situación de ilegalidad en las detenciones de manifestantes que se vienen registrando; (iii) que los fiscales se abstengan de convalidar las detenciones policiales arbitrarias



CELS

que recaigan quienes se encontraban ejerciendo su derecho a protestar; (iv) que los fiscales se abstengan de iniciar acciones criminalizantes contra quienes estén ejerciendo su derecho a la protesta; (v) que los fiscales archiven las actuaciones penales en curso que ya se encuentren formalizadas; (vi) que los fiscales inicien urgentemente investigaciones penales exhaustivas, serias y responsables tendientes a esclarecer los hechos de violencia policial desarrollados en las últimas jornadas en distintos puntos de la provincia de Jujuy.

II. MANIFESTAMOS PREOCUPACIÓN

Desde el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) tenemos una reconocida trayectoria en materia de protección a la libertad de expresión y al derecho a la protesta social, además de una consolidada experiencia en la interpretación y aplicación de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el país. Durante muchos años hemos reclamado a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial que adoptaran las medidas conducentes para garantizar una protección eficaz de estos derechos y revertir los patrones de criminalización arbitraria existentes, en base a los estándares elaborados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.¹

¹ En particular, el CELS se involucró en el análisis de las reacciones del Estado frente a manifestaciones y protestas sociales desde distintas perspectivas. Desde el punto de vista de los litigios, representamos a las víctimas de casos emblemáticos en materia de represión policial tales como el Puente Pueyrredón, los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, el asesinato del joven Mariano Ferreyra y el desalojo violento al Parque Indoamericano. También hicimos aportes jurídicos en calidad de *amicus curiae* en otros casos, como el caso de Marina Shcifrin (2004), las protestas de Chevron (Neuquén, 2013), la causa Lear (2020), en la que en febrero de este año se resolvió sobreseer a todos los acusados la causa Crespi, en la que estudiantes de la Universidad de Córdoba en el marco de una protesta fueron acusados por el delito de usurpación por despojo, tras reconocerles su derecho a la protesta. En ámbitos internacionales, hemos presentado denuncias ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, por ejemplo, por la falta de investigación de hechos vinculados a la represión de la protesta social el 19 y 20 de diciembre de 2001, así como también participado en audiencias temáticas convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la situación de la protesta social en Argentina. Solo a modo de ejemplo, puede revisarse la audiencia sobre la situación de la protesta social en Jujuy (CIDH, 2017), y la situación de la protesta social en Argentina (CIDH, 2018).



CELS

Los hechos de represión a la protesta social que se vienen desarrollando en distintos puntos de la provincia de Jujuy desde hace ya varios días, generaron una fuerte conmoción social y pública, no sólo a nivel provincial sino también nacional y regional.² Sin embargo, la respuesta judicial y de los ministerios públicos frente a un escenario que no se daba a esta escala desde las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001, no parece terminar de ajustarse a esta realidad. Es por eso que decidimos hacer esta presentación.

En primer lugar, nos preocupa que, en un contexto como este, **el Ministerio Público de la Acusación se muestre absolutamente pasivo respecto a las amenazas ciertas, concretas, idóneas y actuales que enfrentan manifestantes e integrantes de las comunidades originarias**, cuya libertad y seguridad personal, integridad física y vida se encuentran en serios riesgos, por el mero hecho de ejercer su del derecho a la protesta (arts. 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; arts. 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 14bis y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 13, 15 y 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y arts. 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

También nos preocupa que, en cuanto el Ministerio Público de la Acusación decidió abandonar su estado de pasividad, lo haya hecho para plegarse y reforzar la actuación persecutoria y criminalizante de estas personas, en un notorio apartamiento de la ley por la cual debe velar.

En cuanto a la total pasividad del Ministerio Público de la Acusación respecto a las cientos de detenciones que está produciendo la policía, debemos

² Al respecto, la escalada de violencia policial suscitó un fuerte intercambio entre las autoridades provinciales y nacionales, e incluso manifestaron su preocupación tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el Responsable Regional de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Además se sucedieron innumerables manifestaciones a lo largo y ancho del país contra el accionar represivo de la policía de la provincia y las reformas inconstitucionales impulsadas por el gobernador Morales.



CELS

decir que no se están verificando la legalidad de las mismas, ni las afectaciones a la integridad física de los manifestantes que han sido atacados por la policía con piedras, palos y munición no letal pero con clara intención lesiva. Por el contrario, en los casos que hemos tomado conocimiento, se están convalidando y se están iniciando causas contra los manifestantes.

Del mismo modo tomamos conocimiento que aún hay decenas de personas que, a pesar de llevar más de 48 horas detenidas, aún no han tenido imputación formal, ni se los puso en contacto con el fiscal ni menos con el juez. Esta situación rápidamente puede virar en una privación ilegal de la libertad que no sólo hace procedentes los hábeas corpus presentados por distintas organizaciones sino que además es directamente imputable a los funcionarios que la avalen, en particular a los fiscales del Ministerio Público de la Acusación. Sobre este punto, debe estarse a los estándares fijados por la Corte IDH en el caso *Bulacio v. Argentina* del año 2003.³

Al abstenerse de brindar protección e iniciar procesos de criminalización, el Ministerio Público de la Acusación a su cargo pasa completamente por alto que el Estado argentino asumió, hace casi 30 años, el compromiso internacional de proteger, facilitar e incentivar el ejercicio del derecho a la protesta social. Esto implica que está especialmente obligado, por un lado, a adoptar conductas tendientes a proteger los derechos fundamentales de quienes se manifiestan y de terceros, tales como el derecho a la libertad ambulatoria, a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida, entre otros; y, por el otro, a evitar

³ La Corte IDH sostuvo aquí que: “Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado” (Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 - Fondo, reparaciones y costas. Párr. 129).



CELS

realizar conductas que atenten contra todos estos derechos, tales como la persecución penal o el despliegue violento indiscriminado, cuando no hay hipótesis delictivas de por medio, sólo para despejar o desalojar la zona.

Cuando el Estado utiliza abusivamente la persecución penal de quienes protestan se está apartando deliberadamente de los compromisos asumidos con el sistema interamericano de derechos humanos.

Es importante señalar que el deber de facilitación del derecho a la protesta social implica que el Estado deba priorizar los cuidados sobre este derecho para que las personas puedan ejercerlo de manera plena y sin restricciones. Esto los obliga a buscar equilibrio entre los derechos en juego, atendiendo a que el espacio físico o geográfico en el que se decida realizar la manifestación está íntimamente relacionado con el contenido y mensaje del reclamo, así como a los destinatarios a quienes se busca hacer llegar el mensaje.

En este sentido se pronunció públicamente, días atrás, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los hechos de violencia y persecución penal que ocurrieron y siguen ocurriendo en la provincia de Jujuy. Concretamente, sostuvo que **“... las fuerzas de seguridad del Estado tienen un rol fundamental en garantizar la seguridad de quienes se manifiestan sin ningún tipo de represión directa o detención arbitraria, así como brindar seguridad general a la sociedad en su conjunto.** El Estado debe esclarecer posibles excesos en el uso excesivo de la fuerza con la debida diligencia. Igualmente, debe asegurar que los agentes de la fuerza pública mantengan información que permita identificar la cadena y ejecución de órdenes.” (El destacado nos pertenece).

Además agregó que: **“En cuanto a los cortes de ruta, se recuerda al Estado que estos son modalidades legítimas y protegidas por el derecho a la protesta. Es necesario que se tolere que las manifestaciones puedan generar cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con**



CELS

relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica... (El destacado nos pertenece)

Por otra parte, la CIDH instó al Estado argentino, en particular al gobierno provincial de Jujuy, “... a **establecer procesos de diálogo transparentes y voluntarios, que incluyan a las autoridades tradicionales locales, con el fin de abordar las demandas de los pueblos indígenas.** En particular, **hace un llamado a las autoridades locales de la Provincia de Jujuy a dialogar de manera amplia y constructiva con los gremios docentes y sindicatos movilizadas en torno a las protestas relacionadas con reclamos salariales docentes y con la reforma constitucional provincial.** La CIDH y sus Relatorías Especiales están a disposición del Estado para apoyar en estos procesos de diálogo en relación con los distintos mandatos involucrados.” (El destacado nos pertenece)

Finalmente, la CIDH sostuvo un reconocimiento a “... la **sólida tradición de participación ciudadana en Argentina, que ha contribuido para el desarrollo de una pungente democracia participativa.** En ese sentido, **de cara a acontecimientos futuros, se urge al Estado a respetar los estándares interamericanos en materia de protesta social. La CIDH seguirá monitoreando de cerca el uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones que puedan surgir.**” (El destacado nos pertenece)

Pronunciamientos como este no son novedosos. La CIDH viene sosteniendo estos mismos estándares de protección del derecho a la protesta social desde hace años. Así, ya afirmó que “*Los Estados deben, de todas formas, arbitrar todos los medios para proteger la vida y la integridad física de las personas en el contexto de protestas, ya sea de actos cometidos por agentes públicos o por terceros*”.⁴ Esto se debe a que “*Las **protestas son***

⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, Informe citado, párr. 349.



CELS

indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública⁵
(El destacado nos pertenece)

A esto se le suma que ***“Las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo.”***⁶ (El destacado y subrayado nos pertenece)

En la misma dirección, el Representante para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas afirmó que “la libre circulación vehicular y peatonal no debe anteponerse a la libertad de reunión pacífica ni a la participación democrática, pese a las perturbaciones que estas puedan generar” **a la par que expresó preocupación por el proceso criminalizante sobre manifestantes que está llevando adelante la provincia de Jujuy.**⁷

⁵ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, año 2019, párr. 72.

⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, Informe citado, párrs. 72 y 73.

⁷ <https://acnudh.org/argentina-onu-derechos-humanos-pide-reducir-tensiones-y-evitar-retrocesos-tras-aprobacion-de-reforma-constitucional-en-jujuy/>



CELS

En consecuencia, advertimos que la regla que se desprende de los estándares interamericanos es que los Estados están obligados a facilitar, proteger e, incluso, incentivar el derecho a la manifestación pública en tanto ella es indispensable para la consolidación democrática. Esto implica que no puede suprimirse sin más para proteger el uso rutinario del espacio público (en particular la actividad comercial o la circulación de personas o vehículos).

A pesar de este estándar que no admite lugar a dudas, hemos registrado que desde el Ministerio Público de la Acusación a su cargo se están iniciando causas penales sobre manifestantes prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, dando lugar a claros procesos de criminalización.

Sobre este punto, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, afirmó que ***“La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena (..).”***⁸ (El destacado nos pertenece)

Como se desprende de las citas precedentes, una de las formas más habituales que tienen los Estados para desincentivar el ejercicio del derecho a la protesta es el uso extendido del sistema penal y contravencional para criminalizar a manifestantes y referentes. Este mal uso del sistema penal y

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, Informe citado, párr. 188.



CELS

contravencional produce un grave efecto disuasorio en quienes se manifiestan, su círculo cercano y la sociedad en su conjunto, lo cual se contrapone por completo al deber que pesa sobre el Estado de proteger e incentivar el ejercicio del derecho a la protesta social, según lo vienen diciendo los máximos intérpretes de los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional en nuestro país.

Es particularmente relevante hacer mención de esto, ya que da cuenta de que la actuación que está llevando adelante el Ministerio Público de la Acusación está explícitamente prohibida por el sistema interamericano de protección de derechos.

Por otra parte, debe tenerse especialmente presente que **del art. 34 inc. 4 del Código Penal de la Nación surge con claridad que no es punible quien obrar en el legítimo ejercicio de su derecho**. El reconocimiento del derecho a manifestarse públicamente está, además, consagrado en los arts. 14bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 13, 15 y 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y arts. 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto descarta cualquier posibilidad de que el ejercicio del derecho a protestar pueda dar lugar a la formación de una causa penal, por inexistencia de delito. No es viable tratar el ejercicio de un derecho como si fuera un delito que habilita ese tipo de intervención estatal.

Además el Ministerio Público de la Acusación debe regirse por los principios de última ratio⁹ y evitar dar intervención a la justicia penal para resolver los conflictos que pueden suscitarse en aquellos contextos, los que debieran ser

⁹ En este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “*El principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*” (Fallos: 331:858, entre otros).



CELS

relocalizados y resueltos en otras instancias estatales no punitivas. En esta línea, debe estarse a lo previsto en el art. 5 inc. e) de la ley 5895 según los cuales se debe procurar resolver los conflictos sobre la base del restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas. Esto no estaría ocurriendo en la provincia de Jujuy en este momento.

En virtud de todas las normativas locales e internacionales (arts. 34, Código Penal; 14bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 13, 15 y 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y arts. 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y directivas emanadas por los órganos de protección de derechos humanos en materia de derecho a la protesta social, cualquier habilitación de avance en procesos de criminalización implica un liso y llano apartamiento de las obligaciones y compromisos internacionales asumidos, que podría acarrear responsabilidad internacional del Estado argentino.

De ahí solicitamos que la justicia federal desde el Ministerio Público de la Acusación a su cargo se abstengan de iniciar, o cesen de llevar adelante, acciones criminalizantes contra quienes ejercen legítimamente el derecho a la protesta, debiendo ajustar su actuación para, en caso de existir escenarios de conflicto, establecer mecanismos para resolverlos por fuera del sistema penal. En este sentido entendemos que debe emitir una instrucción de carácter general a todos los integrantes del Ministerio Público de la Acusación (cfr. art. 31 ley 5895) a los efectos de cumplir con la normativa nacional e internacional.

En este marco vemos con extrema preocupación la ola de imputaciones que está llevando adelante el Ministerio Público de la Acusación contra cientos de manifestantes, convalidando las detenciones arbitrarias. Además vemos que se está aplicando la idea de flagrancia al derecho de protestar, ya que se imputa directamente por los art. 194, 237 y 238 del Código Penal, a pesar de toda la normativa local e internacional que ya hemos reseñado. Estas imputaciones



CELS

violan los principios de objetividad y de respeto a los derechos humanos a los que ya hicimos referencia y que son de cumplimiento obligatorio para los fiscales en tanto está dispuesto en la ley orgánica que rige su accionar.

Finalmente, hasta el momento no hemos tomado conocimiento de que el Ministerio Público de la Acusación haya iniciado actuaciones referidas al accionar policial que ya ha producido cientos de heridos y detenciones ilegales.

En este sentido, hemos visto imágenes que muestran a efectivos policiales utilizando munición no letal a corta distancia y a zonas vitales, lo que pone en riesgo la vida y la integridad física de las personas, arrojando piedras, palos, utilizando gomeras, deteniendo sin identificación, utilizando vehículos no oficiales, entre otras ilegalidades, en una verdadera cacería de manifestantes que desde las fiscalías de Jujuy parecen convalidar. Vale recordar aquí también que la CorteIDH determinó la prohibición de las razzias policiales hace casi 20 años en la ya mencionada sentencia del caso *Bulacio v. Argentina*, por considerarlas incompatibles con los derechos fundamentales (párr. 137)

Al respecto, el Representante para América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas afirmó que “... *la Oficina ha recibido **denuncias de uso indebido de la fuerza por parte de agentes policiales, resultando en decenas de personas heridas, incluido un adolescente con trauma ocular severo y otra persona con lesiones graves en la cabeza.** También recabó antecedentes sobre **detenciones y judicialización de manifestantes, de líderes indígenas, de una legisladora provincial y de periodistas, así como sobre obstrucción de la labor de personas defensoras de derechos humanos.** Según reportes, además, particulares han desarrollado acciones violentas e irrumpieron en instalaciones de la legislatura provincial.*” (El destacado nos pertenece)

Además agregó que “**Las autoridades, provinciales y nacionales, deben investigar con premura todo indicio de violaciones de derechos en**



CELS

el contexto de las manifestaciones contra la reforma constitucional en Jujuy. Pero también deben redoblar sus esfuerzos para promover el diálogo y reducir las tensiones, abordando las causas profundas de las protestas y evitando cualquier retroceso en términos de derechos humanos". (El destacado nos pertenece)

Más allá de todo esto, aún no se ha iniciado una investigación por parte del Ministerio Público de la Acusación respecto del accionar policial antes descrito. Esto es absolutamente violatorio del deber reforzado de investigar que pesa sobre las espaldas del Estado, cuando hechos de estas características son cometidos por funcionarios públicos¹⁰.

La convalidación de este accionar policial, y la formación de causas penales contra manifestantes, denota **la total falta de independencia** del Ministerio Público de la Acusación respecto al Poder Ejecutivo Provincial. En este sentido no sólo es violatorio de la ley orgánica del Ministerio Público (art. 2 ley

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 174; Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No 269, párr. 153. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No 240, párr. 127; Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No 281, párr. 214. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No 277, párr. 183; Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 174; Cfr. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009, párr. 180; Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No 281, párr. 216. Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párr. 319.



CELS

5895), sino además del principio republicano de gobierno emanado de la Constitución Nacional, del art. 8.1 CADH y 14 PIDCP, y de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

No hace falta recordar, en pleno siglo XXI y con más de doscientos años de desarrollo de la garantía de independencia judicial, perfectamente aplicable al Ministerio Público en tanto debe observar el principio de objetividad en resguardo de la ley, que esta es una garantía en cabeza de los justiciables y de los habitantes en general.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto precedentemente, le vamos a solicitar que los funcionarios que integran el Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Jujuy:

(i) Emita una instrucción con carácter general (art. 31 ley 5895) en los términos de lo que aquí se manifestó;

(ii) que los fiscales realicen los controles judiciales debidos sobre las personas detenidas y resuelva la situación de ilegalidad en las detenciones de manifestantes que se vienen registrando;

(iii) que los fiscales se abstengan de convalidar las detenciones policiales arbitrarias que recaigan quienes se encontraban ejerciendo su derecho a protestar;

(iv) que los fiscales se abstengan de iniciar acciones criminalizantes contra quienes estén ejerciendo su derecho a la protesta;



CELS

(v) que los fiscales archiven las actuaciones penales en curso que ya se encuentren formalizadas;

(vi) que los fiscales inicien urgentemente investigaciones penales exhaustivas, serias y responsables tendientes a esclarecer los hechos de violencia policial desarrollados en las últimas jornadas en distintos puntos de la provincia de Jujuy.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Agustina Lloret
Coordinadora Litigios y Asuntos
Penales
CELS

Diego Morales
Apoderado
Director de Litigio y Defensa Legal
CELS

Pablo Ernesto Lachener
CELS